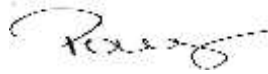


Informe secretarial: A Despacho del señor Juez esta demanda promotora del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por Gloria Carmenza Perea Palacios, contra Ana Silvia y Doris García, y demás personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien a usucapir, informándole que se halla pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Bolívar, Valle del Cauca, veintiséis de agosto de dos mil veinte.



Paula Andrea Ramírez Martínez

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Valle del Cauca

Distrito Judicial de Buga

Ref. Expediente 76-100-40-89-001-2020-00188-00

Auto interlocutorio civil N°0181

Bolívar, Valle del Cauca, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Vista la demanda promotora del proceso verbal declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, se advierten las siguientes informalidades:

1. Deberá identificarse claramente cuál es el proceso que se pretende tramitar, como que en la demanda se alude a que es uno de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, mas de la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No 380-22806, se desprende que medió compraventa de derechos de cuota en favor de la demandante, y en el hecho tercero del libelo se adujo que ***“la persona vendedora, quien fue su padre solo (Sic.) podía por escritura pública traspasarle los derechos en común y proindiviso, porque el resto del predio el vendedor, es decir Oscar Perea solo (Sic.) portaba una promesa de compraventa”***. Todo ello si se repara en que del Certificado Especial de Pertenencia del 17 de julio anterior y el de la aludida matrícula inmobiliaria, se extrae que la demandante es propietaria en común y proindiviso, junto con las demandadas, del bien a usucapir. De modificarse las pretensiones, lo propio deberá hacerse con el escrito de apoderamiento.

2. De cara a la consolidación del presupuesto procesal de demanda en forma, que permite integrar una relación jurídica procesal válida, y decidir de fondo, deberá hacer las declaraciones de que trata el numeral 3 del artículo 375 del C.G.P.

3. En aras de dar cumplimiento al precedente expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en, entre otras, las sentencias de revisión del 24 de octubre de 2011, Rad, 2009-01969-00 y 4 de julio de 2012, radicación 1100102030002010-00904-00, la parte actora deberá manifestar que, a objeto de localizar a las demandadas Ana Silvia y Doris García, echó mano, sin resultados positivos, de los motores de búsqueda que ofrece internet, tales como redes sociales y demás bases de datos existentes - Adres o Ruaf Sispro-, como forma de cumplir con el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se ***“ignora el lugar donde puede ser citado”***.

4. A objeto de precaver eventuales nulidades o situaciones susceptibles del recurso extraordinario de revisión y garantizar el derecho de defensa, y si es que se da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de esta providencia, deberá solicitarse formalmente el emplazamiento de las demandadas Ana Silvia y Doris García y de las personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien a prescribir, con el fiel cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 108 ibídem.

Como los formalismos echados de menos son requisito condición para dar trámite a la demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 ejusdem para disponer su inadmisión, para **que sea subsanada en una misma demanda**, en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, por lo que se,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la presente demanda promotora del proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada por Gloria Carmenza Perea Palacios, contra Ana Silvia y Doris García y demás personas indeterminadas que se crean con derechos en el bien objeto de este asunto.

Segundo. Conceder un término de cinco (5) días para que la solicitante subsane la demanda, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

Tercero. Reconocer personería para actuar a la Doctora Gloria Omaira García Quiceno, como apoderada de la demandante, conforme al memorial poder válidamente otorgado.

Notifíquese.



Hansel Jesús González Rangel

Juez

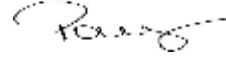


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Bolívar, Valle del
Cauca

El anterior auto se notifica en:
Estado **Nº 042.**

Fecha: **Agosto 27 de 2020**



Paula Andrea Ramírez Martínez
Secretaria

Firmado Por:

HANSEL JESUS GONZALEZ RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8625a3e9348b9e367be6f58e9300dfb9c502ec359d59e82c558119927ba4af9b

Documento generado en 26/08/2020 03:44:09 p.m.